



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00324-00
Demandante: Adolfo León Núñez Bonilla
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta – Metrovivienda Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor Adolfo León Núñez Bonilla contra el Municipio San José de Cúcuta y Metrovivienda Cúcuta, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la mayor pretensión de la acción de reparación que se solicita sobre los perjuicios que se le ocasionaron al señor Adolfo León Núñez Bonilla por el valor de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTAY UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$21.864.171.400), por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante (Fl. 3), los cuales son claramente superiores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) previstos en la norma en mención, para la competencia de esta Corporación.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del

CPACA, habida cuenta que en la misma 1) se indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 2); 2) las pretensiones (Fls. 2 a 3); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls.3 a 5); 4) los fundamentos de derecho (Fls 5 a 6); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl 6); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls 6; 9-20); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 7).

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **reparación directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2. **TÉNGASE** como parte demandante al señor Adolfo León Núñez Bonilla y como demandada en el proceso de la referencia al Municipio de San José de Cúcuta y a Metrovivienda Cúcuta.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Alcalde del Municipio de Cúcuta CESAR OMAR ROJAS AYALA o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico, contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS o quien haga sus veces, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de Metrovivivenda Cúcuta, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico, direccionjuridica@metrovivierendacucuta.gov.co

5. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora jorge.horta.orozco.5@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

8. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **noventa mil pesos (\$90.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a los demandados y al Ministerio Público.

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al profesional en derecho JORGE LUIS HORTA OROZCO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESPAÑO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

~~Nov 16 FEB 2017~~

~~Secretaría General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01459-00
Demandante:	Víctor Julio Santander Peñaranda
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituido, el señor Hernán Cristóbal Vargas Galeano.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 idem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
4. Téngase como demandado a la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al Doctor Hernán Cristóbal Vargas Galeano como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

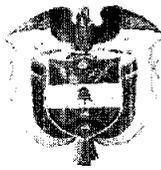


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por conductiva en EST/270, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

04 FEB 2017

Secretaría General



133

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00184-00
Demandante:	Héctor Julio Callejas Rodríguez.
Demandado:	Colpensiones Nación- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

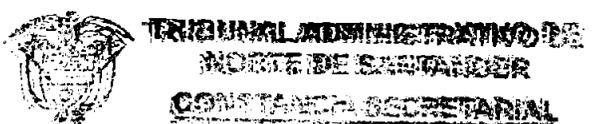
Visto el expediente, se encuentra que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha para fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día 12 de abril de 2017, día no hábil y cuando lo correcto es el día 10 de mayo de 2017.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 285 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ACLÁRESE** que la fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** es el día **10 de mayo de 2017 a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

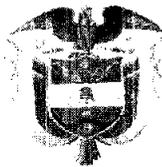


Por notificación en **PERSONA**, notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 FEB 2017

Secretaria General

¹ "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte motiva resolutoria de la sentencia o que influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

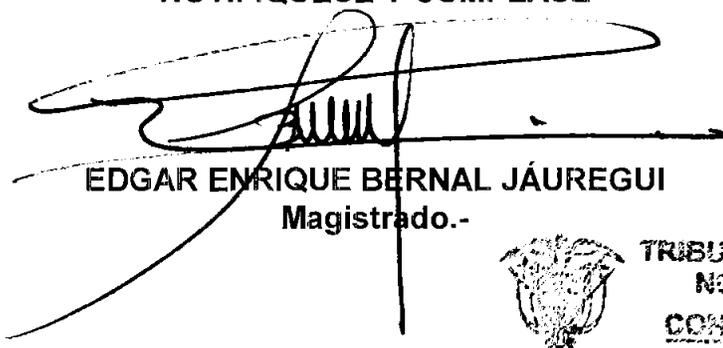
Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00337-00
Demandante:	Pedro Yoner Meza Guardo y Otros.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el expediente, se encuentra que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día 12 de abril de 2017, día no hábil y cuando lo correcto es el día 10 de mayo de 2017.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 285 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ACLÁRESE** que la fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** es el día 10 de mayo de 2017 a partir de las 09:00 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma y **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SEDEPO, notifíco a los partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En, 14 FEB 2017



Secretaría General

¹ "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte motiva resolutive de la sentencia o que influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00337-00
Demandante: EDWAR HARVEY FLOREZ VERGARA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

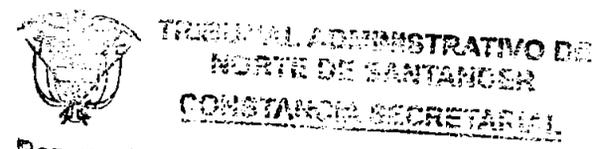
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **31 de marzo de 2017**, a las 10:00 a.m.

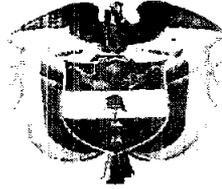
En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **FABIAN DARIO PARADA SIERRA**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional-, de conformidad con el poder visto a folio 695 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ
Conjuez



Por anotación en ~~LIBRO~~, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 14 FEB 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00284-01
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de adicionar el fallo de segunda instancia de fecha 6 de septiembre de 2016 proferida por la Corporación, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 6 de septiembre de 2016 (fls. 23 a 30 c. ppal. 2), decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en el sentido de que la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual allí declarada, y la consecuente obligación de pagar los perjuicios causados a los accionantes, recae tan solo en la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, relevando entonces de dicha responsabilidad y de toda obligación pecuniarias o no pecuniarias dentro de este proceso, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en segunda instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar”.

Posteriormente, en escrito presentado el 11 de noviembre de 2016 (fls. 40-41 c. ppal. 2), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia se omitió pronunciamiento sobre lo solicitado en el acápite 1.2. de las pretensiones de la demanda, punto 2.3 numerales 3, 5 y 6, que trata de la causación de intereses moratorios, conforme lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, lo cual, en su parecer, influye de manera grave en los intereses patrimoniales de sus mandantes.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el artículo 287 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la adición de sentencias dispone:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(..).”

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, ha precisado lo siguiente:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”

Ahora bien, en el asunto en concreto, se observa que el fallo objeto de adición fue notificado personalmente a la parte demandante mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 7 de septiembre de 2016 (fl. 31 c. ppal. 2), lo que implica que la parte tenía hasta el 12 de septiembre de ese mismo año para solicitar su adición.

Pese a lo anterior, la petición presentada tiene fecha de recibo del 11 de noviembre de 2016 (fl. 40 c. ppal. 2) por lo que resulta a todas luces extemporáneo.

En este orden de ideas, se considera que al ser presentada la solicitud de adición de la sentencia el día 11 de noviembre de 2016, no hay lugar a acceder a la

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

misma, toda vez que la norma aplicable es claro cuando indica que la sentencia sólo podrá adicionarse dentro del término de ejecutoria, tiempo que ya se encontraba cumplido para la fecha en que se presentó la solicitud.

Por consiguiente, por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá que rechazarse la solicitud de adición de sentencia elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

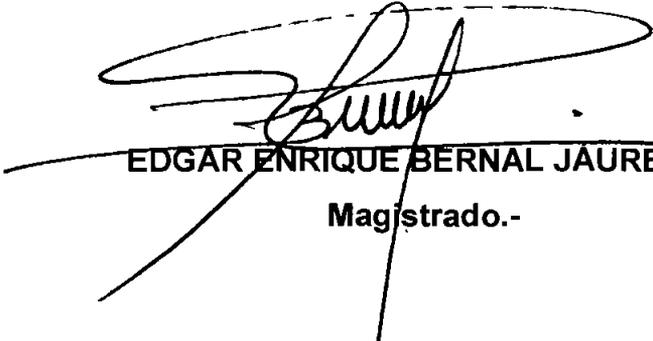
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la solicitud de adición de sentencia elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en la Sala Oral de Decisión N° 2 del 9 de febrero de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COLEGIO DE SECRETARÍA
 Por notificación en el día 14 de febrero de 2017, notifico a las
 partes la providencia en el día 14 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.

Rev. 14 FEB 2017


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00004-00
ACCIONANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	ANA MARÍA PARADA CARRILLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El doctor SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO, allega poder otorgado por el apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (fls. 292 a 303), solicitando, a su vez en memorial posterior (fls. 304-305), el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, argumentando que para la misma fecha y hora tiene programada otra diligencia judicial en la ciudad de Bucaramanga.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho debe citar el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto señala:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa”.

Acorde al precepto normativo citado, solo podrá aplazarse la audiencia inicial siempre exista una justa causa para el efecto, no obstante, se advierte de la copia del auto del Tribunal Administrativo de Santander allegado, que la diligencia fue programada con posterioridad a la fecha de la audiencia que pretende aplazar, es decir, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), lo cual no se constituye como una justa causa para disponer el aplazamiento de la audiencia inicial referida, por cuanto la entidad puede designar de su planta de personal otro Profesional del Derecho que lo represente en tal diligencia judicial, no pudiendo quedar supeditada la administración de justicia a la configuración de situaciones administrativas individuales, que deben ser superadas y suplidas por dicha entidad.

Con base en lo expuesto, habrá de negarse la solicitud de aplazamiento referida, manteniéndose como fecha para la celebración de audiencia inicial el día Con base en lo expuesto, habrá de negarse la solicitud de aplazamiento referida, manteniéndose como fecha para la celebración de audiencia inicial el **quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a partir de las 9:00 A.M.**

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería al abogado SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 292 a 303 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



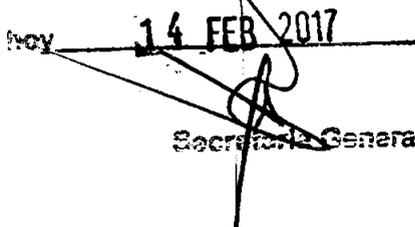
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **FEEDBACK**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **14 FEB 2017**



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

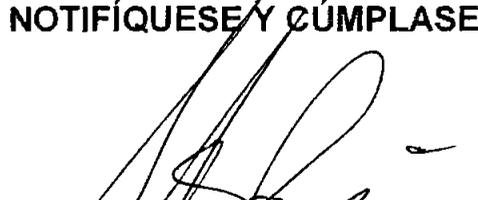
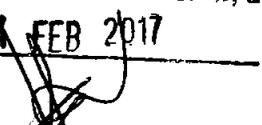
RADICADO: No. 54001-23-33-000-2016-00274-00
ACCIONANTE: PEDRO PABLO MURILLO RIVERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACCIÓN IN REM VERSO)

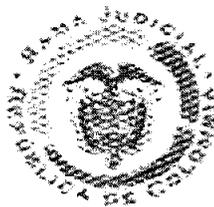
Una vez efectuadas las correcciones a la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* –en adelante C.P.A.C.A.–, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetran a través de apoderado debidamente constituido, las siguientes personas, quienes fungirán como parte demandante en esta litis: La sociedad Agropecuarias Capachito LTDA, a través de sus representantes legales Pedro Pablo Murillo Rivero y Esperanza Zapata Escalante.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
3. Téngase como parte demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES entidades que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tienen capacidad para comparecer al proceso, representadas por el Ministro de Defensa y el Director General respectivamente.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CÚCUTA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso–, póngase de presente la obligación contenida en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. tendiente a suministrar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

AUTO ADMITE DEMANDA

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA y la CORRECIÓN de la demanda** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Agropecuarias Capachito Ltda al doctor Álvaro de Jesús Yañez Rueda, conforme a los poderes conferidos por los representantes legales Pedro Pablo Murillo Rivero y Esperanza Zapata Escalante, aportados a folios 1055 y 1063 del cuaderno principal No. 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.hoy 14 FEB 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01019-00
Demandante: William Eduardo Gonzales Tarazona
Demandado: Instituto Nacional de Vías Inviás- Municipio de Ocaña-Secretaria de Movilidad, tránsito Y transporte de Ocaña.

De conformidad con lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual se señala como fecha el día trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para el efecto indicado librense las correspondientes boletas de citación, haciéndose saber las prevenciones sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

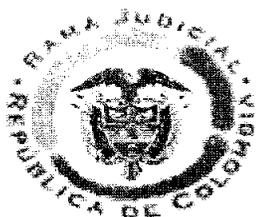


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

En cumplimiento de artículo 27 de la Ley 472 de 1998, notifico a las partes la audiencia de cumplimiento, a las 9:00 a.m.

13 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00265-00
Demandante: Gustavo Núñez Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la corrección de la demanda y a efectos de evitar posibles irregularidades, advierte el Despacho que no se allega copia del oficio 247691 de fecha 1 de noviembre de 2015, conforme y lo dispone el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que dicho oficio se señala como acto demandado tanto en la demanda como en su respectiva corrección.

Así mismo se omite discriminar la cuantía en concordancia con el inciso final del artículo 157¹ y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto en razón a que se hace indispensable para determinar la competencia.

Por último deberá indicarse el buzón de correo electrónico de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, requisito previsto en el artículo 162-7 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

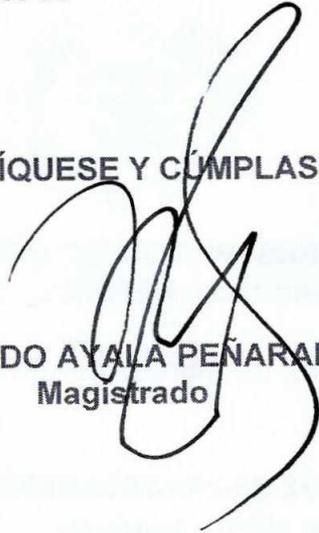
RESUELVE

ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

¹ "...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..."

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00265-00
Actor: Gustavo Núñez Serrano
Auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,

14 FEB 2017

Por _____



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 54-001-23-33-000-2016-00199-00
Actor: Leticia Quintero San Juan
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Leticia Quintero San Juan contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, ante lo cual advierte el Despacho la necesidad de declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente para ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES:

La señora Leticia Quintero San Juan presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicitando la nulidad de las resoluciones RPD 001058 suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio del cual se negó el pago de unas mesadas causadas y no cobradas; RDP 008139 de 27 de febrero de 2015 suscrita por la Subdirectora en mención, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 1058; y la resolución RDP 013151 de 7 de abril de 2015, suscrita por la Directora de Pensiones de la UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 1058 del 14 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá entre otros asuntos, del siguiente:

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00199-00

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Auto declara falta de jurisdicción

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1848 de 1969, señala que “las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos”.

Así mismo el artículo 3 de la normatividad en cita, prescribe que:

“...Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, “con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades”. **Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E). Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio Civil...**”

Igualmente se tiene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. el trata sobre los asuntos que conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia:

“...ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Previo analizar el caso concreto, se hace necesario señalar que los actos administrativos demandados niegan a la demandante el pago de unas mesadas causadas y no cobradas que provienen de una sentencia judicial adelantada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta), proceso judicial adelantado por el causante, señor Arcenio Pérez Prado, quien ostentaba la condición de trabajador oficial toda vez que el cargo

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00199-00

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Auto declara falta de jurisdicción

desempeñado era el de carpintero ante el Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Transporte –Instituto Nacional de Vías, lo que implica que su vinculación laboral proviene de un contrato de trabajo.

De la normas transcritas, del análisis de los actos administrativos demandados, los documentos aportados con la demanda, así como el cargo desempeñado por el señor Arcenio Pérez Prado de “carpintero en el Ministerio de Obras Civiles”, encuentra el Despacho la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuanto las prestaciones que se solicita su pago con el proceso de la referencia, provienen del cumplimiento de una sentencia judicial emanada de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de un vínculo laboral nacido en un contrato de trabajo no de una relación legal y reglamentaria que son los únicos asuntos de carácter laboral plausibles de conocimiento por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se concluye que la controversia planteada no puede enmarcarse en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA “...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (...)”.

Así mismo, se tiene que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00199-00

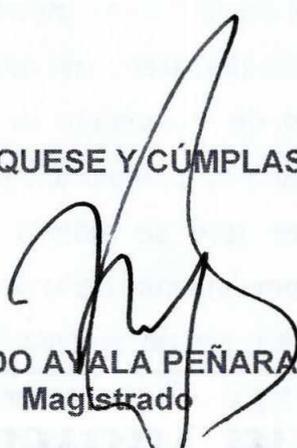
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Auto declara falta de jurisdicción

TERCERO: En caso de no ser aceptado lo aquí resuelto, propóngase el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **17 FEB 2017**



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Rad. : 54-001-23-33-000-2017-00069-00
Actor : Elvia del Carmen Meneses
Accionado : Municipio de Los Patios- Agencia Nacional de Infraestructura-
Concesionaria San Simón- Ana Yamid Ascanio Reyes.
Medio de control: Protección de Derechos e interés Colectivos

Visto el informe secretarial que precede, y una vez estudiado el expediente de la referencia se AVOCA el conocimiento del proceso por ser de competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA; así las cosas y en virtud de lo reglado en el artículo 138 del C.G.P., se tendrán en cuenta la actuación adelantada dentro del expediente hasta el momento.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud del estado en que se encuentra el proceso, dese aplicación a lo reglado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se ordenará fijar como fecha y hora el día veintitrés (23) de marzo de 2017 a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, comuníquese por Secretaría la presente decisión a las partes.

Finalmente advierte el despacho que en la actuación adelantada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta se prescindió de dar aplicación a lo dispuesto en el 199 del CPACA en lo que tiene que ver con la Notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispondrá lo mismo. Por otra parte se ordenará la notificación del presente auto al Ministerio Público ibídem.

En consecuencia de lo anterior se dispone,

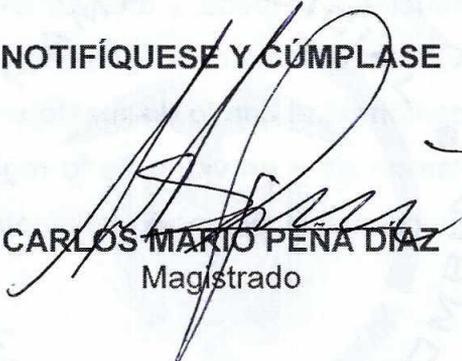
1.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

3. **FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día veintitrés (23) de marzo de 2017 a las 3:30 p.m., por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

14 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017)

Ref. 54-001-33-33-002-2014-01476-01
Acción: Nulidad y restablecimiento
Actor: Derly Laritza Estrada Contreras
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta

1. El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial que antecede, en el que se precisa, que el nombre de la demandante consignado en auto de fecha 27 de enero de 2017, no corresponde a la identificación de quien actúa como parte actora en el presente medio de control.

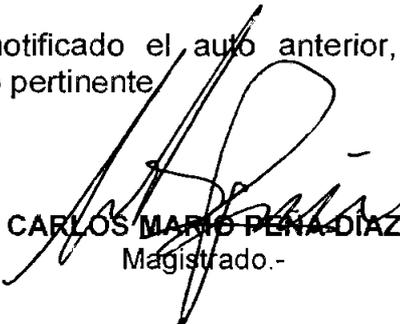
2. Teniendo en cuenta, que revisado el encabezado del auto de fecha 27 de enero de 2017, se denota que en efecto, el nombre descrito en la providencia citada, no compagina con quien otorga poder en el proceso de la referencia a folio 3 a 4 del expediente, el despacho procederá a **CORREGIR** el proveído en mención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del CGP, señalando que la demandante en el medio de control de la causa es Derly Laritza Estrada Contreras.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha 27 de enero de 2017, señalando que la demandante en el medio de control de la causa es Derly Laritza Estrada Contreras.

SEGUNDO: Una vez notificado el auto anterior, pasar el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

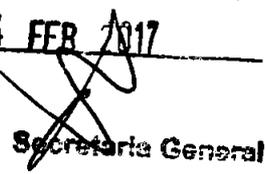

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en Expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.

hoy 14 FEB 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00073-00
ACCIONANTE: MARIA YOLANDA SILVA PACHECO como agente oficiosa de
LUIS ORLANDO PÉREZ SILVA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha siete (07) de diciembre de 2016, mediante la cual, se resolvió **REVOCAR** el auto del 14 de junio de 2016, mediante el cual esta Corporación decidió sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 "Coronel José Salazar Arana" y la providencial del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta confirmando la decisión anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por sujeción al artículo 70, notifíco a las
Partes la providencia anterior, a las 8:56 a.m.

del día 14 FEB 2017


Secretario General